



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 269

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la presente demanda, instaurada por la señora Mayra Alexandra Reyes Cifuentes, en contra de Henry Briceño Calle quien representa a sus menores hijos, observa el despacho que:

1. De conformidad con el Art. 61 del Código Civil, se deberá indicar el nombre de los parientes por vía paterna y materna del menor de edad, con el fin de ser escuchados dentro del presente proceso.
2. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
3. Omitió precisar el domicilio de la menor de edad.
4. Se observa que respecto a la regulación de visitas ya se convino sobre lo pretendido, tal como se indica en la resolución expedida por el Instituto colombiano de Bienestar Familiar -Centro Zonal Yumbo, y si lo que pretende es la modificación deberá agotarse nuevamente la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 40 de la Ley 640 del 2001 para esta clase de asuntos, toda vez que la allegada no indica que se pretende regular las visitas ya conciliadas, o iniciar un proceso ante la instancia competente para el cumplimiento del acuerdo ya pactado, como quiera que la conciliación aportada al proceso no indica que se pretende una nueva regulación de visitas.
5. Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad de acuerdo al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, por lo anterior, deberá aclarar lo que pretende, lo cual deberá precisar el día,

mes, año y horario que pretende se regule visitas con los progenitores.

6. Deberá aclarar la pretensión cuarta, toda vez, que en la legislación no se encuentra reglamentado.
7. Omitió precisar el domicilio de las partes, pues solo se indicó su lugar de notificación.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada CRISTINA BOLÍVAR BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.11.302.916 y tarjeta profesional 337.443 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9334f0bb6475c60802f66de1afd00f0d38c4cda848ef634e13515401226618d1**

Documento generado en 23/03/2022 01:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**